

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Febrero de 2020.-
Al despacho de la señora Juez esta pertinencia para calificar su admisión, inadmisión o rechazo.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



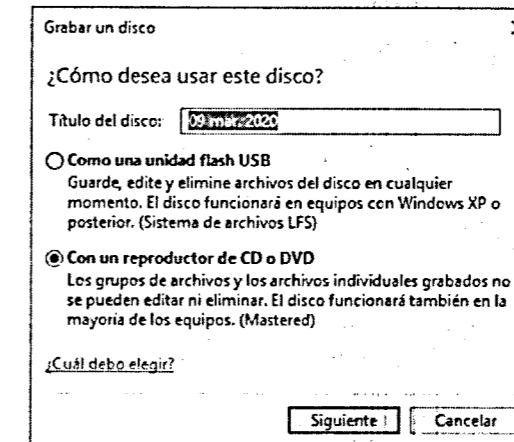
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente acción, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) De cara a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 *ibidem*, aportará certificado catastral del inmueble a usucapir con fecha de expedición vigente (2020), con miras a determinar su valor, y por consiguiente, la cuantía de este asunto.

2°) Aportará el Certificado Especial para procesos de pertinencia, de que trata el artículo 375 #5 C.G.P., en el que consten los titulares de derecho real del predio en litis. También arrimará el Folio de Matrícula Inmobiliaria del fundo en comento y en caso de que dicho fundo no cuente con dicho soporte registral, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento.

3°) Solo se aportó un (1) medio magnético, el cual carece de contenido



3°) Ajustará su acápito probatorio respecto las testimoniales, pues tiene que cumplirse el mandato del artículo 212 del C.G.P.¹, en el entendido de indicar cuáles hechos probará con cada testimonio.

4°) Las pruebas documentales deben enunciar una a una, cada misiva que se adjuntó con la demanda, ya que hay documentos que se arrimaron pero no obran allí descritos.

6°) Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al apoderado actor, que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

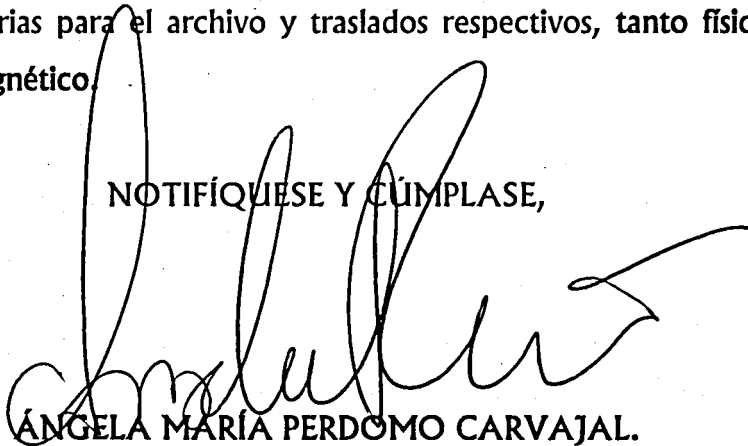
7°) Completará el acápito de NOTIFICACIONES, informando el correo electrónico de todas las partes procesales (Art. 82 No. 10 C.G.P.) y en caso de desconocerlos así deberá manifestarlo, bajo la gravedad de juramento.

¹ "...Art. 212.- *Petición de la Prueba y Ilimitación de testimonios. Cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarlos concretamente los hechos objeto de la prueba...*" (Negrilla y cursiva fuera del texto,)

8°) Debe arrimarse la demanda en medio magnético para el traslado y archivo, pues pese a que se aportó solamente un (1) CD, el mismo carece de contenido (Art. 89 ídem).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, y de lo pertinente, allegará las copias necesarias para el archivo y traslados respectivos, tanto físicas como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por anotación
en el estado #9 del 15 de Marzo de
2020. Falso a las 8:00 A.M.
La Secretaria
MOLICA F. ZABALA PULIDO

